JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DE PLAYAS DE ROSARITO Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 77/2014 SS

Tijuana, Baja California, a **veintidós de septiembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **77/2014 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de las autoridades **OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA,** mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, y se hace condena, en los términos establecidos en el propio fallo; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia el veintitrés de enero de dos mil catorce, compareció ************$_1$**, señalando como actos impugnados:

- Cambio, reasignación, modificación o revocación del nombramiento de ************$_2$** expedido por el Presidente Municipal a ************$_2$** de menor grado
- Disminución del salario que percibía con motivo del acto antes descrito

2.- El demandante expresó los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de seis de febrero de dos mil catorce, se admitió la demanda; por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el siete de marzo de dos mil catorce.

4.- Con fecha cuatro de junio de dos mil catorce se llevó a cabo la audiencia de ley y se citó a las partes para oir resolución.

5.- El cinco de febrero de dos mil quince se dictó resolución en la que se decretó el sobreseimiento del juicio.

6.- Inconforme la parte actora interpuso recurso de revisión y el Pleno del Tribunal dictó sentencia en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que ordena reponer el procedimiento a partir del auto de admisión de la demanda, debiéndose tener como autoridad

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

demandada al Oficial Mayor del Ayuntamiento, el que deberá ser emplazado a juicio.

7.- Recibidos los autos en la Sala ahora Juzgado Segundo, mediante auto de dos de septiembre de dos mil veinte, se ordeno regularizar el juicio y se ordenó emplazar a la diversa autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

8.- Mediante auto de treinta de noviembre de dos mil veinte, una vez emplazada la autoridad demandada, se le tuvo dando contestación a la demanda, designando delegados y ofreciendo pruebas.

9.- Por auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, una vez fijada la litis y teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, conforme el Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se paso a la etapa de alegatos, a fin de que las partes alegaran lo que a su interés convenga.

10.- Transcurrido el plazo que tienen las partes para alegar, mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se citó a las partes para oir sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, toda vez que los actos impugnados son de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera

VERSIÓN PÚBLICA

que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada en autos, en la forma y términos que se señalan en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal, las cuales se pasan a reproducir:

"Las pruebas destacadamente la confesional y las documentales públicas, éstas consistentes en los recibos de pago que obran en autos, que no fueron objetados acreditan que el actor si sufrió una reducción en su ingreso. En efecto el recibo de sueldo de los días 2 al 15 de diciembre de 2013, se advierte un pago bruto de ************3** (**$**********3**), mientras en el correspondiente a los días 18 de Noviembre al 1 de Diciembre de 2013, se le cubrieron ************3** centavos brutos (**$**********3**) y ************3** centavos netos (**$**********3**)…. Al desahogarse la confesional…"

Dicho en otras palabras, con la confesional, la documental pública y el recibo de pago, se acredita en el caso, la existencia del acto impugnado consistente en la reducción del sueldo que percibía la parte actora.

En tanto que el cambio de categoría de ************2** a ************2**, se justifica con lo manifestado por la parte actora y la confesional de la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, asi como con las pruebas relacionadas en los párrafos precedentes.

Probanzas que tienen pleno valor probatorio, adminiculadas en su conjunto, de conformidad con el artículo 400, en relación con el 322, fracción II, 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicados supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia para demostrar que el actor sufrió un detrimento en sus percepciones y que teniendo nombramiento de ************2** fue degradado a ************2**.

Cabe mencionar que el goce de dichos derechos los sigue disfrutando por virtud de la suspensión definitiva que en su momento se concedió por virtud del presente juicio.

III.- Procedencia.- La autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, al producir su escrito de contestación a la demanda, hizo valer la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción II del artículo 40, de la Ley del Tribunal, y solicita el sobreseimiento del juicio, con apoyo en el artículo 41, fracción II de la citada Ley.

La causal de improcedencia del juicio resulta infundada al

VERSIÓN PÚBLICA

encontrarse vinculada con el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187973
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 135/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Por otra parte, en relación con las diversas autoridades, se advierte que la parte actora no les atribuye la emisión de los actos impugnados, en tal virtud es indudable que única y exclusivamente por cuanto a dichas autoridades se refiere se actualiza la diversa causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI del artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente sobreseer y se sobresee el juicio solamente por cuanto a dichas autoridades se refiere, conforme el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

IV.- Análisis.- Previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, es menester efectuar las siguientes precisiones:

IV.1. Precisiones:

Se tiene a la vista el nombramiento de la parte actora de fecha ************$_4$**, expedido por el Presidente Municipal y el Secretario del General, ambos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Igualmente, se tiene a la vista, dos recibos de nómina, a nombre de la parte actora ************$_1$**, el primero con puesto ************$_2$**, y el segundo con puesto ************$_2$**.

IV.2. Motivos de inconformidad esbozados por la parte actora.

En esencia, la parte actora se duele que las autoridades demandadas violentan el contenido de los artículos 10 del Reglamento del Personal Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Señala que las autoridades demandadas carecen de facultades para emitir los actos impugnados, en particular la reasignación de su cargo o cambio de nombramiento.

Alega que solo el Presidente Municipal tiene facultad para otorgar nombramiento de Agente de Policía en sus distintos rangos, por lo que cualquier otra autoridad que realice ese tipo de cambio o reasignación, carece de sustento legal.

Indica que los actos impugnados se emitieron sin concederle garantía de audiencia y debida defensa, violentado en su perjuicio las formalidades esenciales de todo procedimiento, por lo que se le dejo en estado de indefensión.

Alega que no se le notificó pro escrito, y sólo se le manifestó de manera verbal que el Director de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito había ordenado su reasignación, modificación o revocación del nombramiento y la disminución de su sueldo.

Aduce que el acto de molestia violenta en su perjuicio el artículo 12, fracción I del Reglamento para el Personal Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, 23 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, 98, 112, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 84 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, por lo que solicita que se declare la nulidad de los actos impugnados y se le restituya en su cargo así como las percepciones que dejó de percibir.

Se duele de la reducción de sus percepciones económicas sin permitir defenderse, constituye para él una transgresión a su derecho humano de seguridad jurídica, contrariando la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, además de que alega que toda persona tiene derecho a un juicio justo en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Invoca al efecto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8.1 8.2., 8.3., 8.4 y 25.1 y 25.1

Aduce la actora que se encuentra incapacitado derivado de un accidente de trabajo y que se le comunicó que le seguirían pagando íntegramente los emolumentos y prestaciones que como ************$_2$** le corresponden.

Finalmente, señala que impugna cualquier acto o resolución que se haya dictado, ya que se vulneran en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, en concordancia con los numerales 138 y 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Procedimientos para los Actos de la Administración Pública, ya que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, en particular la orden emitida por la autoridad demandada Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

Por su parte las autoridades demandadas en su escrito de contestación aducen que los actos impugnados no le causan perjuicio a la parte actora y que no constituyen actos administrativos definitivos.

Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Veamos, ahora:

El primer punto jurídico a resolver:

¿Acredita la parte actora su carácter de miembro de una institución policial en la época en que refiere que sufrió el cambio o reasignación de su nombramiento?

Criterio.

Si. Se encuentra acreditado en autos que tiene nombramiento como ************$_2$.**

Justificación.

Se tiene a la vista el nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Playas de Rosarito.

No obsta a lo anterior, que las autoridades demandadas mencionen que no reúne los requisitos establecidos en la ley, cuenta habida que, existe en autos, documental pública, que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con eficacia demostrativa plena, para justificar el nombramiento que se le otorgó como ************$_2$.**

Mayormente, que conforme el servicio policial de carrera es un mecanismo institucional que tiene como finalidad proporcionar en igualdad de oportunidades, teniendo como premisa el mérito de quienes participan, impulsar el desarrollo de la carrera policial y el desenvolvimiento eficiente y eficaz en favor de la ciudadanía de la función pública, de manera que se logre a cabalidad la profesionalización de quienes forman parte de las instituciones de seguridad pública en el estado, en sus ámbitos estatal y municipal.

El segundo problema jurídico a resolver:

¿Previo a la emisión de los actos impugnados, se encontraba obligada la autoridad a salvaguardar el derecho de audiencia a favor de la parte actora?

Criterio.

Si. Como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, es menester que la autoridad antes de emitir un acto que afecte la esfera jurídica del particular, conceda derecho de audiencia. En el caso, la autoridad no otorgo ese derecho y además los actos impugnados, carecen de fundamentación y motivación, por lo que se desconoce las razones y fundamentos del acto estimado arbitrario.

Justificación.

Conforme el principio de legalidad, las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les autorice.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Dicho en otras palabras, la autoridad administrativa sólo debe actuar conforme su esfera competencial.

En el caso, no se advierte que la autoridad demandada justifique la existencia de precepto legal que le confiera facultades para realizar el cambio de categoría de la parte actora, y menos aún para disminuir sus percepciones.

Tampoco se observa que señalara las razones o circunstancias particulares de tal decisión.

Igualmente, tampoco se observa que la autoridad respetara el derecho del particular de ser oído, ofrecer pruebas, alegas, previo a la emisión de los actos impugnados.

Es menester efectuar las siguientes precisiones:

La parte actora guarda una relación de naturaleza administrativa con el Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

La relación administrativa entre la parte actora y el ayuntamiento se encuentra regulada por disposiciones específicas contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Seguridad Pública del Estado y su reglamento municipal.

La autoridad administrativa para constituir un derecho o restringir un derecho a la parte actora, debe ceñirse a los procedimientos y reglas que la propia ley que rige la relación administrativa establece; el cual debe realizarse por la autoridad competente.

Debe en todo caso, mediar un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por la autoridad competente, en el que funde y motive su decisión.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, retomando el caso se tiene que:

Para que la autoridad competente determine la degradación de un elemento policial y como consecuencia la disminución de sus percepciones económicas, debe seguir un procedimiento en forma de juicio.

En el caso, los actos impugnados no derivan de un procedimiento seguido en forma de juicio, que fuere emitido pro autoridad competente, en la que funde y motive su decisión; menos, salvaguardó el derecho de defensa del particular demandante.

Advierte esta juzgadora de primera instancia que, previo a la emisión del acto, la autoridad competente debe justificar la existencia de un motivo o causa legal, dárselo a conocer en forma completa y otorgar derecho de audiencia al particular; lo que no ocurrió en este caso.

Bajo esas condiciones, resulta por demás evidente que conforme la Ley de la materia vigente en la época en que ocurrieron los hechos, debe ser la autoridad competente (ahora, la que asuma dichas atribuciones conforme la ley vigente) quien determine, una vez seguido procedimiento en forma de juicio, la procedencia, en su caso, de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

degradar al elemento policial y su consecuencia, es decir, la disminución de las percepciones económicas.

Conforme el Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito, la autoridad competente para conocer del presente asunto, es la Comisión de Honor y Justicia, conforme lo dispone el artículo 97, por ser la instancia colegiada encargada de conocer y resolver sobre las controversias que se susciten con relación a los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario de los miembros de la Secretaría, tal como ocurre en este caso.

En ese entendido, conforme los artículos de subsiguiente inserción, deberá llevarse a cabo el procedimiento administrativo seguido a la parte actora, donde se salvaguarde su derecho de audiencia y, posteriormente, se tome la decisión debidamente fundada y motivada que proceda.

ARTÍCULO 15.- La re-categorización dentro de la estructura horizontal, así como los ascensos o descensos dentro de la jerarquía de la estructura vertical de la organización operativa, estarán condicionados a lo previsto en el Reglamento especial de la materia, a la disponibilidad presupuesta y de plazas, así como a la formación, capacitación, y adiestramiento de los Miembros, debiendo cumplir éstos con los atributos personales que exija el puesto vacante y con los demás requerimientos que se establezcan para tal efecto.

ARTÍCULO 26.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Miembros tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina. así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población. III. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencia; IV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; V. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos debidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica; VI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; VII. Aplicar con la oportunidad debida a los subordinados, los correctivos disciplinarios que les hubiere sido ordenado por el Secretario; VIII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio; IX. Evitar practicar juegos de azar, o cualquier otro con el cual se altere el orden de la corporación, dentro o fuera de las instalaciones de la misma, y durante la prestación del servicio; asimismo, abstenerse de realizar o participar en colectas, rifas o sorteos, en los establecimientos de la Secretaría, a menos que hayan sido autorizadas por el Secretario; X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho; XII. Intervenir y dar aviso al superior inmediato, en los actos públicos en los que se denigre a los Símbolos Patrios, o que se ofenda la moral o las buenas costumbres. XIII. Asistir en forma puntual al desempeño de su servicio o comisión, durante el horario que fije la superioridad y registrar personalmente el inicio o conclusión del mismo en los instrumentos de control de asistencia y puntualidad establecidos por el Secretario; asimismo, abstenerse de abandonar el servicio o comisión encomendada, antes de que llegue su

VERSIÓN PÚBLICA

relevo u obtenga la autorización correspondiente; XIV. Abstenerse de decir presente. firmar o marcar dichos controles de asistencia, por algún otro Miembro, o cubrir o desempeñar, sin la autorización correspondiente, el servicio o comisión asignada a otro Miembro, excepto cuando por el servicio o la comisión encomendada así se requiera; XV. Dar aviso a su superior inmediato, cuando se encuentre enfermo, remitiendo al área administrativa de la Secretaría, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición, la incapacidad médica correspondiente; XVI. Participar en operativos de coordinación con otras Dependencias de la administración Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito; así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; XVII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones; XVIII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito. y usar sólo en caso necesario los estrobos. sirenas, torretas o altavoz del vehículo a su cargo, evitando su uso injustificado; XIX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

ARTÍCULO 54.- Para garantizar la debida prestación del servicio de seguridad pública y fomentar la disciplina de los Miembros, se establece el procedimiento para la substanciación y aplicación de los correctivos disciplinarios, que, por la naturaleza de los mismos, se rige por los principios de inmediatez procesal y sin mayores requisitos que los que se establecen en el mismo.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría iniciará, substanciará y resolverá los procedimientos por faltas disciplinarias y aplicará los correctivos disciplinarios a que se refiere el Reglamento, excepto en los casos previstos en el mismo.

ARTÍCULO 56.- El procedimiento para la substanciación y aplicación de los correctivos disciplinarios, se efectuará en los términos siguientes: I. Cuando se tenga conocimiento de la existencia de presuntas faltas disciplinarias cometidas por algún Miembro, se le llamará de manera verbal o por escrito, para que acuda ante la presencia del Secretario o la persona que este designe; II. El Secretario o la persona que este designe le señalará al Miembro la falta disciplinaria imputada y le concederá el uso de la voz en ese momento para que manifieste lo que considere pertinente, y en su caso ofrezca pruebas que tengan relación con la falta disciplinaria imputada; III. El Secretario o la persona que este designe, después de tomar en consideración los argumentos del Miembro y en su caso las pruebas ofrecidas, determinará la procedencia de la imposición de correctivos disciplinarios, fundando y motivando su determinación. la resolución de imposición del correctivo disciplinario, quedará constancia por escrito, de los hechos que le dieron origen, los argumentos expuestos por el Miembro y en su caso, las pruebas que ofreció, los motivos para la emisión del correctivo, así como los preceptos en que se funde la misma y la fecha en que se impone, además de su notificación al Miembro. Si la imposición del correctivo se tratare de arresto, deberá indicarse la duración y el lugar del mismo; IV. Para la aplicación de los correctivos disciplinarios, se deberá de tomar en consideración las circunstancias a que se refiere el ARTICULO 53 del Reglamento: V. Una vez resuelta la imposición de algún correctivo disciplinario, el Secretario o la persona que este designe, podrá ejecutarlo por sí, u ordenar la ejecución al jefe inmediato del Miembro; VI. Los correctivos disciplinarios también podrán ser aplicados por el superior jerárquico inmediato del Miembro, cuando se trate de amonestación y arresto, previo a la substanciación que se realice del procedimiento en los términos de este ARTÍCULO. Una vez resuelta la imposición del correctivo disciplinario, el superior jerárquico remitirá por escrito al Secretario la resolución respectiva; VII. Después de la aplicación de correctivos disciplinarios, el Secretario girará las instrucciones necesarias para que se realicen las anotaciones pertinentes en el expediente personal del Miembro; además de informar de inmediato a la Sindicatura Municipal y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre la aplicación de dichos correctivos disciplinarios, para los efectos legales correspondientes; VIII. El

VERSIÓN PÚBLICA

Secretario deberá designar al personal que deberá auxiliar en la substanciación de los procedimientos para la aplicación de correctivos disciplinarios y practicar notificaciones.

ARTÍCULO 57.- Para la substanciación del procedimiento para la imposición de correctivos disciplinarios no se exigirán mayores formalidades, que el que se escuche al Miembro. Para tal efecto, las notificaciones a los Miembros se efectuarán conforme a las reglas previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 58.- En los casos en que se imponga como correctivo disciplinario el arresto, éste deberá cumplirse en celdas diversas a las asignadas para personas detenidas por infracciones administrativas a los bandos, reglamentos y demás disposiciones municipales. O por la comisión de delitos; o bien, en algún lugar específico del lugar de adscripción, procurando que sea en un área que permita su vigilancia, por parte del superior jerárquico. Asimismo, deberá señalarse en la boleta de internación, la fecha en la que se lleve a cabo el arresto, así como del término que el mismo comprenda. Cumplido que sea el arresto deberá indicarse, en documento por separado, la fecha y hora de liberación, entregándose al Miembro, copia simple de las boletas respectivas. El superior jerárquico que ejecute como correctivo disciplinario el arresto, será responsable del Miembro, durante el cumplimiento del mismo. Durante el término que dure el arresto, no se generará prestación alguna a favor del Miembro.

ARTÍCULO 59.- La imposición de los correctivos disciplinarios contenidos en este ordenamiento e impuestos a los Miembros, se hará con total independencia de cualquier otro tipo de responsabilidad en la que éstos hubieren incurrido con la conducta imputada.

ARTÍCULO 60.- En los casos en que quien deba aplicar un correctivo disciplinario a un Miembro, guarde con éste alguna relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta, deberá excusarse de intervenir en el asunto, comunicándolo a su superior inmediato a la brevedad posible, a efecto de que sea este último quien aplique el correctivo de que se trate.

ARTÍCULO 61.- La Sindicatura, podrá atraer para su conocimiento, instrucción y resolución, los procedimientos para la aplicación de correctivos disciplinarios, que por la naturaleza de los hechos que la constituyen, la trascendencia que tuviere en el conocimiento o interés público, fuere necesario. En este caso, la Secretaría se abstendrá de substanciar el procedimiento disciplinario y de la imposición de correctivo alguno, remitiendo a la Sindicatura Municipal la información, documentación y demás medios de prueba que tuviere respecto a la falta de que se trate, para que esté en posibilidad de realizar la investigación administrativa y en su caso substanciar con las formalidades del procedimiento para la aplicación de correctivos disciplinarios a que se refiere este Capítulo. Para el caso de la aplicación de correctivos disciplinarios por tal Secretaría de Contraloría en los supuestos de este ARTÍCULO, informará al Secretario de la resolución respectiva para efecto de que se proceda a ejecutarlos de forma inmediata y ordene las anotaciones pertinentes en el expediente personal del Miembro. La Secretaría deberá hacer del conocimiento a la Sindicatura Municipal los hechos que pudieren constituir el incumplimiento de obligaciones de los Miembros a que se refieren las fracciones I, III Y III del ARTÍCULO 4 del Reglamento. En este caso, la Sindicatura Municipal podría presentar la facultad a que alude el primer párrafo del presente Artículo.

ARTÍCULO 63.- La Sindicatura, deberá iniciar y substanciar la investigación administrativa respecto de: I. Aquellas conductas que puedan constituir procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones consideradas como graves. II. Aquellas conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, en términos del ARTÍCULO 61 del Reglamento. La Secretaría de Contraloría, podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

desarrollo del procedimiento de la investigación administrativa. asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

ARTÍCULO 64.- La investigación administrativa de desarrollará por la Dirección de Responsabilidades, en los siguientes términos: I. Emitirá un acuerdo de inicio en el que se designe al personal que habrá de auxiliar en el desahogo de la investigación administrativa. ordenando la práctica de todas las diligencias que sean necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para la integración de la investigación respectiva. II. Habiéndose practicado las diligencias necesarias, así como allegado de los medios de prueba oportunos, se concluirá la investigación, dictando un acuerdo en el que se determinará alguno de los siguientes supuestos: a) No existen los elementos que acrediten la existencia del incumplimiento de obligaciones, ni alguna causa de separación definitiva; b) Existen los elementos que acreditan la existencia de falta disciplinaria. por lo que se ordenará la substanciación del procedimiento para la aplicación d€ correctivos disciplinarios, y se determinará la autoridad a la que le corresponda conocer; c) Existen los elementos para presumir la existencia de. alguna causa de separación definitiva o el incumplimiento de obligaciones de las consideradas como graves: por lo que se dictará acuerdo en el que solicite a la Comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente respectivo.

ARTÍCULO 65.- Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna investigación administrativa, averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Sindicatura podrá ordenar la suspensión preventiva, cuando su permanencia en el servicio pueda afectar a la Institución Policial o a la sociedad, o así resulte conveniente para la substanciación de la investigación de que se trate.

ARTÍCULO 66.- La Comisión podrá suspender, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Sindicatura contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento; o en su caso, dictarla en cualquier momento del procedimiento iniciado a un Miembro, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio, puedan afectar el procedimiento, Institución Policial o a la sociedad en general

ARTÍCULO 98.- La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de la Institución Policial y combatirá con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad. Para tal efecto gozará de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Miembros y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios al dictar resolución en los procedimientos que le corresponda conocer. Asimismo, tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los Miembros, así como validar y otorgar a los Miembros condecoraciones, estímulos y II. promociones. conforme a lo establecido en el reglamento respectivo; III. Dictar el acuerdo sobre el inicio de los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; IV. Resolver los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten; V. Resolver sobre la suspensión preventiva, o en su caso confirmar la decretada por la Sindicatura; VI. Autorizar al Secretario Técnico para que en nombre y representación de la Comisión, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los procedimientos de separación definitiva y responsabilidad administrativa; VII. Ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer; y VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 99.- Los integrantes de la Comisión deberán nombrar a su respectivo suplente para que los sustituya en sus ausencias. El Regidor señalado en el inciso b), de la fracción 111 del ARTÍCULO 97, de este Reglamento, será suplido por el Regidor que designe la Comisión de y Tránsito y Municipal. El suplente del Miembro Condecorado, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para éste.

ARTÍCULO 100.- La Comisión sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sea necesario, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 101.- Las convocatorias para las sesiones de la Comisión, se harán en forma escrita, por el Presidente o la mayoría de los integrantes de la Comisión por conducto del Secretario Técnico; indicarán el lugar, fecha y hora en que se llevarán a cabo, así como el orden del día que se proponga. Tratándose de sesiones ordinarias, se convocarán con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración, y en cualquier tiempo tratándose de sesiones extraordinarias. En las sesiones extraordinarias no se discutirán asuntos generales, sino únicamente se tratarán los puntos específicos que se establezcan en el orden del día respectivo.

ARTÍCULO 102.- Las sesiones de la Comisión serán privadas, y tendrán validez, si concurren por lo menos, el Presidente, el Secretario Técnico y tres de los Vocales, o sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 103.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión, se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en sesión. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Conforme los preceptos anteriores, lo procedente **es declarar y se declara la nulidad de los actos impugnados, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción I en relación con la fracción II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**, al haber sido emitidos por autoridad incompetente, en el que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, al dejar de salvaguardar previo a la emisión de dichos actos, el derecho de audiencia plena del particular, conforme el artículo 1° y 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley que rige el acto.

IV.3 Efectos de la declaración de nulidad de los actos impugnados. Como parte de la salvaguarda del derecho afectado, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, es de condenar y se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a que deje sin efecto los actos impugnados, y de inmediato haga del conocimiento de la autoridad competente Comisión de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública de Playas de Rosarito, del presente caso, con copia de las constancias que integran este juicio y el expediente administrativo formado a la parte actora en sede administrativa, indicando que la parte actora fue degradada del cargo y le fueron disminuidas sus percepciones, debiendo iniciar un procedimiento administrativo, en el que se salvaguarde su derecho de audiencia, y en donde pueda ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y una vez hecho lo anterior, en un plazo razonable, resuelva lo que en derecho corresponda, fundado y motivando su determinación.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III, 83, fracciones I y II, y 84 , todos de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV.2** del presente fallo, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en la degradación de la parte actora así como la disminución de sus percepciones económicas.

SEGUNDO.- Derivado de las consideraciones expuestas en el considerando **IV.3** de este fallo, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a que siguiendo los lineamientos establecidos en el referido considerando, remita a la autoridad competente, para que ésta otorgue el derecho de audiencia a la parte actora.

TERCERO.- En relación con las diversas autoridades Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, ambos de Playas de Rosarito, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, atento el considerando **III** de este fallo.

Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada Presidente Municipal de Playas de Rosarito, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

El Boletín Jurisdiccional podrá consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Azucena Margarito Alcaraz, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 4.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Nombramiento, con 11 en página 1, 3, 4, 5 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Cantidad, con 6 en página 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Fecha, con 1 en página 4.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **77/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE. —---

Jace.

